

Registro nro.: 590/19

///la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de mayo de 2019, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, como presidente, Carlos Alberto Mahigues y Eduardo Rafael Riggi, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Lucía del Pilar Raposeiras, con el objeto de dictar sentencia en la FRE 622/2016/T02/CFC2 caratulada: "Bareiro, Pedro Ramón; Bareiro, Favio Alejandro; Cáseres, Cecilia Betiana y Bareiro, Víctor Manuel s/recurso de casación"; con intervención del doctor Raúl Omar e1Pleé por Ministerio Público Fiscal, del doctor Ricardo Daniel Koza por la querella y del doctor José Félix Salvador Giménez por la defensa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó el orden siguiente: Catucci, Mahiques y Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo:

PRIMERO:

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, provincia homónima, condenó a Pedro Ramón Bareiro a la pena de diez años de prisión y multa de cinco mil pesos (\$5.000)como autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas y por su calidad de funcionario público, en concurso ideal con el delito de peculado (arts. 5 inc. c y 11 incs. c y d de la ley 23.737, y 261 del CP); a Favio Alejandro Bareiro a la pena de doce años y seis meses de prisión como coautor del delito de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

agravado por el número de intervinientes, inhabilitación por cinco años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario público (arts. 863, 864 inc. a, 865 inc. a, 866 2da. parte y 876 incs. e y h del CA); a Cecilia Betiana Cáseres a la pena de siete años de prisión como coautora del contrabando de estupefacientes con comercialización agravado por el número de intervinientes, inhabilitación por cinco años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionaria pública (arts. 863, inc. a, 865 inc. a, 866 2da. parte y 876 incs. e y h del CA); y a Víctor Manuel Bareiro a la pena de diez años de prisión por ser coautor del delito de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas y por su calidad de funcionario aduanero, inhabilitación de cinco años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario público (arts. 863, inc. a, 865 incs. a y c, 866 2da. parte y 876 incs. e y h del CA).

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación (fs. 2223/33), que fue concedido a fs. 2236/vta. y mantenido a fs. 2245.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, la querella solicitó el rechazo del remedio intentado por la defensa.

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



Celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación la querella presentó breves notas y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

El recurrente encausó sus agravios en ambos supuestos del art. 456 del CPPN.

Señaló que la sentencia es nula porque no se respetaron los plazos del art. 400 del CPPN entre la lectura de la parte dispositiva y la de sus fundamentos, los que además resultan insuficientes y se apoyan en conjeturas e indicios.

Que la prueba se valoró de forma parcializada, a punto que se condenó a Víctor Manuel Bareiro solamente por ser hermano de uno de los encausados y trabajar en el puente fronterizo.

Criticó que se agravó la figura de transporte de estupefacientes por la participación de tres personas pero sólo se condenó a Pedro Ramón Bareiro por la misma, y señaló que la conducta no había superado la etapa de conato.

También se agravió del monto de las penas impuestas dado que los encausados no tenían antecedentes.

Hizo reserva de caso federal.

TERCERO:

I. El tribunal de juicio tuvo por probado que el 20 de febrero de 2016 a las 11.00 hs. aproximadamente Favio Alejandro Bareiro y Cecilia Betiana Cáseres regresaron a nuestro país procedentes de la República del Paraguay por el puente internacional San Ignacio de Loyola (aduana de Clorinda) trasladando 50,869 kilogramos de cocaína ocultos en el automóvil Peugeot 206 dominio GBS-894, logrando evitar los

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

correspondientes controles aduaneros y migratorios por la colaboración de Víctor Manuel Bareiro, agente aduanero y hermano del primero. Una vez en territorio argentino se les Pedro Ramón Bareiro, quien proporcionó la camioneta dominio OTD-104 donde Toyota Hilux cargaron la fraccionada en cincuenta ladrillos envueltos en cinta con la inscripción "frágil" e iniciaron su traslado desde Clorinda por la ruta nacional nº 11, hasta que al accidentarse a metros del puente del riacho Monte Lindo fueron descubiertos por el personal policial que se acercó para auxiliarlos.

II. En cuanto a la inobservancia del plazo establecido por el art. 400 del CPPN, cabe señalar el consentimiento dado por la defensa a la diferida fecha de lectura anunciada a fs. 2182.

allá de ello y de la ausencia de reproche oportuno ha de recordarse que "...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos otros)" (confr. in re "Cárdenas del Castillo, Milenas/ recurso de casación y otra", cnº 11.464, reg.21/10 del 04/02/2010; "Gutman, Estela y otro s/recurso de casación", cno 10.821, reg. n° 1197/09 del 27/08/09; V "Almonacid Mendoza, Jorge Luis s/recurso de casación", cnº 10.724, reg. 1199 del 01/09/09, Sala III de la CFCP).

En efecto, "para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



Lo contrario importaría afectar (\ldots) el principio de trascendencia e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del procesal" "Márquez, derecho (cfr. in re Jorge S. s/competencia", cnº 4742, reg. nº 497 del 3/9/03, Sala III de la CFCP).

Es así que frente a la aceptación de la demora en la lectura del fallo y la ausencia de algún tipo de perjuicio, el cuestionamiento introducido por la defensa no ha de considerarse gravamen.

III. Para atender al agravio basado en la falta de fundamentación de la condena ha de repasarse la valoración probatoria efectuada en la sentencia.

En ese cauce, se observa que la responsabilidad de Favio Alejandro Bareiro, Cecilia Betiana Cáseres ingresado Manuel Bareiro por haber al país material estupefaciente, se basó en la información obtenida de los teléfonos secuestrados de los que surge la relación de Favio Alejandro Bareiro con tres proveedores de cocaína República del Paraguay y un comprador en Argentina, a quienes reenviaba fotografías de ladrillos de cocaína idénticos a los secuestrados y de fajos de dinero con lo que se realizaban los pagos.

También se valoraron los diálogos telefónicos mantenidos entre Favio Bareiro y Cáseres en los que se prevenían de tener cuidado sobre lo que hablaban, y las conversaciones con Víctor Bareiro en las que les informaba a éstos sus horarios en la aduana (fs. 2193 vta./94).

Contó con las filmaciones obtenidas del paso fronterizo que revelan que el 20 de febrero de 2016 a las 9.34

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

hs. llegaron Favio Alejandro Bareiro y Cecilia Betiana Cáseres en el automóvil Peugeot 206 dominio GBS-894, saludaron a Víctor Manuel Bareiro y salieron del país sin realizar trámite migratorio, regresando a las 11.04 hs. sin más control que una nueva conversación con este último (fs. 2192/vta.).

A través del material fílmico obtenido también se observó que cuando los antes nombrados llegaron a la frontera, Víctor Manuel Bareiro abandonó el control que estaba realizando sobre otro vehículo y los atendió, conducta que no es habitual conforme lo señalado por Gabriel Raúl Vauver, uno de sus compañeros aduaneros.

Esos elementos de cargo no se conmueven por las negativas de Cáseres y Víctor Bareiro de conocer las actividades de Favio, quien reconoció estar vinculado con el tráfico de estupefacientes, tratando de justificarse con las deudas de juego contraídas en el Paraguay que dijo tener.

Esta admisión de culpabilidad por parte de Favio, su relación con Cecilia Betiana Cáseres y con Víctor Manuel Bareiro, a la sazón empleado de la Aduana por donde pasaron la droga aprovechando esa circunstancia, afianza la conclusión del tribunal sobre la responsabilidad de los procesados. La de Favio Alejandro Bareiro al llevar adelante las tratativas con los proveedores del material estupefaciente, la de Cecilia Betiana Cáseres al acompañarlo cuando fue a buscarlo y la de Víctor Manuel Bareiro al posibilitar su paso por la frontera sin ser controlados.

Quedó asimismo bien probado el transporte de ese material estupefaciente por parte de Pedro Ramón Bareiro, concertado previamente con los coencausados, con el acta de procedimiento realizada por el personal policial y su

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



ratificación durante el debate, de la que se desprende que el Subinspector Federico Iván Acosta, el Sargento 1º Víctor Bernal, el cabo 1º Luis Mancini y el cabo 1º Cristian Florentín, el 20 de febrero de 2016 a las 14.10 hs. aprox., cuando se trasladaban por la ruta nacional nº 11 hacia 300 mts. del riacho Clorinda, a unos Monte Lindo advertidos por ocasionales transeúntes de un accidente, y al acercarse encontraron la camioneta Toyota Hilux domino OTD-104 volcada en un zanjón, en la que viajaban Pedro Ramón Bareiro, Alejandro Bareiro y Cecilia Betiana Cáseres. mencionado vehículo se encontraba cargado con unos paquetes rectangulares con la inscripción "FRAGIL", los que resultaron ser cincuenta bultos de cocaína con un peso de 50,869 kgs. (cfr. fs. 10/11).

Todo esto fue corroborado por los testigos Edgardo Rodolfo Echeverría y Laura Raquel Oviedo, lo que junto al informe pericial realizado sobre esos bultos conforma un cuadro irrefutable que torna inverosímil la versión de los encausados de que Pedro Ramón Bareiro y Cecilia Betiana Cáseres desconocían la existencia de la droga.

En efecto, no puede seriamente discutirse la responsabilidad de Favio Alejandro Bareiro, Víctor Manuel Bareiro y Cecilia Betiana Cáseres en el contrabando de esa droga desde Paraguay, y tampoco la de Pedro Ramón Bareiro en su transporte, atento a que se trataba de cincuenta paquetes distribuidos por toda la camioneta, que precisamente este último intentó ocultar conforme lo señalado por el personal preventor.

Otro dato elocuente es el hecho de que Pedro Ramón Bareiro se desempeñaba como comisionado del Área de Frontera

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Clorinda perteneciente al Poder Ejecutivo de la provincia de Formosa y que la camioneta en la que cargaban y llevaban la droga le había sido asignada por su cargo, lo que les daba la posibilidad de sortear los posibles controles.

El escenario descripto en el que se encontró la droga, sólo tres horas después de que Favio Alejandro Bareiro y Cecilia Betiana Cáseres regresaron a nuestro país en el automóvil que dejaron estacionado frente al domicilio de Pedro Ramón Bareiro, los restos de material estupefaciente encontrados en él y en la valija que estaba en su baúl, sumado a las endebles explicaciones brindadas por los encausados y las demás circunstancias señaladas, despejan cualquier duda sobre los hechos permiten descartar la falta ٧ de fundamentación invocada por la defensa en su intento de mejorar la situación de los involucrados.

IV. El tribunal de juicio encuadró el suceso probado y atribuido a los condenados Favio Alejandro Bareiro, Cecilia Betiana Cáseres y Víctor Manuel Bareiro en la figura de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes y por la condición de funcionario público del último (arts. 863, 864 inc. a, 865 inc. a y c, y 866 2da. parte del CA), y para Pedro Ramón Bareiro en la de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas y porque uno era un funcionario público, en concurso ideal con peculado (arts. 5 inc. c y 11 incs. c y d de la ley 23.737 y 54 y 261 del CP).

Al respecto, he de agregar que el delito de transporte de estupefacientes se configura por el simple traslado de la droga de un lado al otro sin importar cuál era

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL





su destino final, consumándose de forma instantánea (cfr. in re: "Velázquez, Roberto C. y otros s/recurso de casación", cnº 16.977, reg. nº 1132 del 10/07/2013, de esta Sala III); lo que deja sin andadura el agravio en el que insiste la defensa por la supuesta inobservancia del artículo 42 del CP respecto de dicha figura, y que recibió adecuada respuesta por parte del a quo.

También señalarse la indudable ha de que participación de Favio Alejandro Bareiro, Cecilia Betiana Cáseres y Pedro Ramón Bareiro en el mencionado transporte, sella la inviabilidad de cualquier crítica en el presente caso sobre la circunstancia agravante del artículo 11 inc. c de la ley 23.737; más allá del acierto o error del tribunal de juicio que excluyó a Pedro Ramón Bareiro de la maniobra de contrabando y limitó su responsabilidad al transporte de la droga una vez en nuestro país, cuestión en la que no habré de ahondar en respeto al principio constitucional de la "reformatio in pejus".

V. En lo atinente a la individualización punitiva, una vez más he de recordar que conforme la doctrina sentada Sala I de este Cuerpo in re: "Chociananowicz, Víctor M. s/rec. de casación" (cn $^{\circ}$ 73, reg. n $^{\circ}$ 99 del 15/12/1993), lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal es propio de los jueces de mérito, quienes a ejercen poderes discrecionales, ese respeto V que ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la lev 48 (Fallos: 304: 1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; l. 1626, XX,

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

"Lombardo, Héctor R.", del 4 de septiembre de 1984; P. 101, XXII, "Poblete Aguilera, Norberto", del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, "Arias, Alberto y otro", del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, "Gómez Dávalos, Sinforiano", del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, "Tavarez, Flavio Arístides", del 19 de agosto de 1992, entre muchas otras), salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio...".

Analizadas las sanciones impuestas en estos términos, ha de considerarse que el a quo valoró junto con las circunstancias personales de cada uno de los encausados, como agravantes la cantidad de cocaína incautada, la situación económica de los mismos y su participación en los hechos; como atenuantes, el temprano secuestro de la droga y la falta de antecedentes condenatorios.

Así se observa que el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado, ajustado a las prescripciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y el remedio intentado por la defensa sólo demuestra su desacuerdo con las penas establecidas por el tribunal.

En conclusión, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. Los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); mientras que el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226;

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación intentado por la defensa, con costas.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

La defensa planteó la nulidad de la sentencia por no respetar los plazos previstos por el art. 400 del CPPN entre la lectura de la parte dispositiva y los fundamentos de la misma.

Antes de ahora, y desde que era integrante de la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires (cfr. causa "Lambrecht, Rubén Darío s/ recurso de casación", rta. 26/03/2013, entre otras) he sostenido que "...las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. La sanción nulidad exige considerar en cada caso cuáles son los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como así también, que se encuentre conminada por la ley pues sino se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida los ordenamientos en procesales más modernos".

Sobre la misma cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que "...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige,

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (conf. autos A. 63. XXXIV. "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", rta. 4 de mayo de 2000).

En este plano de análisis, el máximo tribunal pese establecer que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad y afectar una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192), ha vedado la aplicación de esta sanción cuando no se encuentre dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio o de algún otro derecho (Fallos 323:939), lo que constituye la esencia y finalidad del instituto de la nulidad procesal. Téngase en cuenta que uno de los principios sustanciales en materia de nulidades es el de la trascendencia, concretado en la regla "pas de nullité sans grief" (Fallos 325:840, ver especialmente el voto del doctor Boggiano).

Tal como he sostenido al emitir mi voto en la causa nº CCC 423/2015/T01 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, caratulada "Vargas, Víctor Javier s/ robo en poblado y en banda", rta. 29/03/2017, el artículo 400 del Código Procesal Penal determina una sanción de nulidad para los casos en que se incumpla con la lectura de los fundamentos del veredicto y sentencia dentro del plazo previsto en la norma. No obstante ello, para que dicha declaración de

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



invalidez resulte procedente es indispensable la existencia de un perjuicio real, actual y concreto, circunstancia que no se presenta en el caso, por lo que atender el agravio introducido implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma.

Afirmaba Ricardo C. Núñez al comentar el art. 466 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley 5.154), que "para poder recurrir una resolución judicial no basta que ésta sea recurrible y que el impugnante tenga derecho a recurrirla, sino que es necesario, además, que tenga interés directo en hacerlo. Este interés existe si, aparentemente, el recurso presenta, por su incidencia sobre la parte dispositiva de la resolución, como un medio jurídicamente adecuado para evitar el perjuicio jurídico, procesal o material, invocado como agravio por el impugnante" ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, anotado" Ed.1986).

La doctrina judicial de la Corte Suprema se expidió en el indicado sentido, estableciendo como requisito para la procedencia de la nulidad, "la existencia de un interés directo para recurrir, ya que en el mismo está la medida del agravio" (art. 432, 2do. párrafo CPPN). Ello supone un "concreto interés jurídico afectado, que impide se admitan los que sólo son conjeturales" (cfr. C.S.J.N., Fallos, 297-108; 299-368; 300-869,1010; 301-866,1186; 302-1013,1066; 306-1698, 1720; 307-591), "o de un mero interés ético o de la ley" (Fallos, 294-34,192).

En el caso, la deficiente técnica expositiva del agravio no explicita el carácter y la actualidad del interés que se dice afectado, motivo por el cual, la nulidad perseguida es por la misma nulidad y sin un perjuicio que la sustente, ya que el recurrente no demostró en que podría

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

haber, aquella irregularidad, incidido en la decisión final del tribunal de juicio.

Así, es posible afirmar que el mero vencimiento del plazo legal no implica *per se* que se conculquen aquellas garantías constitucionales protegen que los derechos facultades de las partes, de forma tal que insubsanable el vicio derivado de su mero incumplimiento, avalando la anulación oficiosa del acto en cualquier estado del proceso.

Téngase en cuenta, a los mencionados efectos, que aun cuando el artículo 163 del ordenamiento ritual fija como regla la perentoriedad de los plazos, el análisis de esa cuestión no limitarse nuda consideración puede a una temporal prescindencia de los fines que dicho plazo tiende a asegurar, tampoco, de la concreta afectación material sujetos del proceso. Recuérdese asimismo que la perentoriedad la caducidad de facultades los plazos se vincula a procesales, y por lo tanto no abarca aquella actividad indispensable que deben cumplir los órganos jurisdiccionales.

Resulta claro que la determinación de un plazo relativamente breve para la lectura de los fundamentos del pronunciamiento se vincula con la regla de la inmediación que rige en el sistema procesal vigente, en cuanto se pretende la proximidad en el tiempo entre las audiencias de juicio en las que se produjeron pruebas y alegatos, y la exposición de las razones por las cuales el a quo resolvió en determinado sentido, de manera que, en conciencia del juzgador, permanezca el recuerdo de lo acontecido ante su presencia.

Empero, ese protagonismo que le cabe al tribunal sentenciante no parece encontrar como último y fatal límite al

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



quinto día previsto en la norma antes citada. Verificada una relativa unidad temporal, lo verdaderamente trascendente finca en la necesidad de que ante el tribunal de mérito se inicie, desarrolle y concluya el juicio, resolviéndose entonces la cuestión, sin solución de continuidad. En el *sub examine* nada de ello aconteció desde que, dictada la sentencia el 3 de mayo de 2018, la lectura de sus fundamentos tuvo lugar el 18 del mismo mes y año, con lo que se aseguró una razonable proximidad temporal entre las secuencias del proceso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad pretendida por el impugnante, pues al ser notificado de los fundamentos de la sentencia, no expresó agravio alguno respecto del vencimiento del plazo ahora cuestionado.

Así entonces, no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada ha podido realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés.

Por otro lado, el tribunal sentenciante para arribar a un fallo condenatorio, realizó un acabado análisis de la prueba obrante en la causa, sin incurrir en omisiones ni falencias, atendiendo a las explicaciones de los imputados y a los planteos de su defensa.

El dictum resulta razonable, de acuerdo a la sana la defensa no ha brindado en esta instancia permitan dejar de lado los criterios argumentos que imputación del tribunal de mérito. En este sentido, sostener la imputación y responsabilidad que les cupo a Pedro Ramón Bareiro, Favio Alejandro Bareiro, Cecilia Betiana Cáseres y Víctor Manuel Bareiro en los hechos de la causa apoyándose en los testimonios analizados en el voto que antecede y presunciones inferidas circunstancias objetivas de

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

adecuadamente comprobadas, resulta plenamente válido.

Por otra parte, con relación a la discrepancia puesta de manifiesto por la defensa en relación a la calificación legal atribuida a Pedro Ramón Bareiro, la composición e interpretación de la prueba legalmente ingresada al proceso, exenta de déficits valorativos, da en el caso, adecuado y suficiente fundamento a la decisión de los jueces de afirmar la existencia de una situación típicamente relevante, y deja en claro que el transporte de sustancias estupefacientes por parte del sujeto activo se realizó con la intervención de al menos otras dos personas.

Finalmente, en lo que atañe al quantum sancionatorio determinación conforme por el a quo, su los desarrollados al resolver argumentos la causa CCC 6705/2012/T01 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional, "Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa" (reg. nro. 246/15 de la CNCP, también expuestos en los registros nro. 416/15, 418/15, 420/15 del mismo órgano revisor), corresponde y es una facultad propia de los jueces de mérito.

Es necesario entonces para que proceda la impugnación sobre dichas cuestiones, que la parte recurrente demuestre que la decisión atacada adolece de un vicio o defecto en determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad aplicación de agravantes, una errónea respectivas normas sustantivas, o una vulneración de garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



Además, la motivación de un recurso -que debe ser supone aquel razonamiento de precisa y específicaque el impugnante formula contra la resolución censura atacada, sea para destruir las premisas y conclusiones de ella o para demostrar su ilegalidad. Es lo que determina el ámbito del agravio, y por lo tanto, el límite del recurso (Clariá Olmedo, J, "Tratado de Derecho Procesal", Tomo V, Ediar, págs. 468/9). Particularmente, en esta Buenos Aires, 1966, instancia la ley impone que el recurrente individualice en forma concreta y específica aquellos vicios que justifican su impugnación, es decir, que de manera clara, expresa y separada enuncie los motivos del recurso casatorio que interpone.

La respuesta punitiva debe ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho por ende, У, la responsabilidad del autor, lo que resulta lógica consecuencia de de ofensividad, los principios proporcionalidad culpabilidad. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada.

En el caso, en efecto, la defensa no ha logrado demostrar vicio o defecto alguno en las sanciones fijadas por el *a quo*. En cambio, éstas encuentran suficiente sustento en las particulares características de los hechos objeto de juzgamiento.

La pena impuesta por el tribunal responde entonces, a los principios enunciados ya que, acertadamente se valoraron tanto las circunstancias personales de los imputados como las agravantes y atenuantes que califican los hechos juzgados y la debida relación a las escalas penales respectivas. Por ello la

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

fijada no desatiende los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, siendo un acto jurisdiccional válido y los agravios a su respecto deben ser rechazados.

Teniendo todo aquello en cuenta, adhiero al voto de la colega preopinante, y doy el mío en el mismo sentido.

Así voto.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mis distinguidos colegas de Sala, a cuyas consideraciones nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias, votamos por rechazar, con costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Tal es nuestro voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial –CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado(ante mi) por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



Sala III Causa N° FRE 622/2016/T02/CFC2 "Bareiro, Pedro Ramón y otros s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Ante mí:

Fecha de firma: 02/05/2019 Alta en sistema: 03/05/2019

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL